



Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, el presente proceso con la solicitud elevada por la demandante de tener como canal digital de notificación al demandado el correo electrónico marcelgarzonc@gmail.com, sírvase proveer:

Suaita 17 de noviembre de 2.020

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Suaita, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado: 687704089001-2019-00063-00

Vista la constancia secretarial y la petición elevada por la entidad accionante a través de su apoderada judicial en la que solicita que se tenga como canal digital de notificaciones al demandado el correo electrónico marcelgarzonc@gmail.com adjuntando un escrito dirigido a la entidad CREZCAMOS, proveniente de la mencionada dirección electrónica y que fue realizado por el señor DIEGO FERNANDO GARZÓN CRISTANCHO, persona que en la actualidad no ostenta la calidad de parte dentro del presente proceso, ya que la demanda se dirige exclusivamente en contra del señor JORGE HUMBERTO CRISTANCHO.

Entendiendo que es obligación de las partes y sus apoderados, proceder con lealtad y buena fe en todas sus actuaciones, (art 78 # 1 C.G.P) y que igualmente tienen la obligación de comunicar por escrito cualquier cambio referente al lugar de notificaciones a la parte (art 78 #5 C.G.P.), se observa que esta dirección electrónica es aportada por la entidad accionante, solicitando tener como canal digital del demandado, e informando la manera en cómo consiguió dicha información, adjuntando la documentación que en su sentir acreditan que es la dirección utilizada por el demandado, sin embargo como se acoto en líneas anteriores, en el escrito elevado a la demandante, remitido de la dirección electrónica referida, no se vislumbra que fuera realizado por el señor JORGE HUMBERTO CRISTANCHO.

En sentir del despacho, la carga que el artículo 8 del decreto 806 de 2.020 de la Presidencia de la Republica, trae consigo, es con el ánimo de poder verificar tan siquiera sumariamente la veracidad, que la persona a notificar, si utiliza o es la dueña de la dirección electrónica que se aporta, de lo contrario se tomaría inane, dicha exigencia probatoria, y de la documentación arimada no se desprende que el señor JORGE HUMBERTO CRISTANCHO, sea el propietario o haga uso del correo electrónico del que la demandante solicita que se le tenga como canal digital para su notificación, por tanto no se podrá acceder a su petición.



Así mismo, obra en el diligenciamiento que la entidad accionante ha cambiado su razón social y su número de Nit. Por tanto, a partir de la fecha se tendrá como demandante a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit 900.515.759-7, en reemplazo de CREZCAMOS S.A. con Nit 900.211.263-0.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita.

RESUELVE

PRIMERO: NO tener como dirección electrónica para notificar al demandado JORGE HUMBERTO CRISTANCHO, el correo electrónico marcelgarzonc@gmail.com, y que fuera aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: Tener de ahora en adelante, como demandante a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO con Nit 900.515.759-7, en reemplazo de CREZCAMOS S.A. con Nit 900.211.263-0.

TERCERO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 1 de diciembre de 2020.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.